



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: REHABILITAR LTDA Y JOSE SILVIO URBANO

Demandado: GRUPO MULTISALUD S.A.S. I.P.S Y OTROS

Radiación: 190013103005-2012-00409-00

De la revisión del presente asunto, observa el Despacho la inactividad que presenta, dado que habiéndose proferido auto que ordenó el 18 de abril de 2013, llevar adelante la ejecución en la forma y términos del auto de mandamiento de pago, ninguna actuación promueve o solicita la parte demandante para lograr las pretensiones perseguidas con la acción ejecutiva interpuesta.

Cabe referir como la figura del desistimiento tácito, consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años"
(subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita, y tal como se observó en la revisión del asunto que nos ocupa, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de abril de 2013, y su última actuación lo es la providencia que

Modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, calendada 14 de febrero de 2018, fecha última desde la cual se cuenta un período de inactividad que sobrepasa los

dos años que ordena la norma; por lo que es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito que contempla el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G.P., arriba transcrita.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **REHABILITAR LTDA. Y JOSE SILVIO URBANO** contra **GRUPO MULTISALUD S.A.S I.P.S., ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA, CARLOS EDUARDO ORTIZ MUÑOZ, JUAN ALONSO FERRO RODRIGUEZ Y MARCO CHICANGANA PAZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y entre los de su clase.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 059 hoy 05 de MAYO de 2022; a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria